



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2015 00766 00
Demandante	COOPERATIVA COOFINEP Nit. 890.901.177-0
Demandado	YEISON DAVID FRANCO RUA C.C. 1.035.860.901
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado por correo electrónico de diciembre 04 de 2020, el Despacho dispone decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado al servicio de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE ANTIOQUIA.

En consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2015 00766 00
Demandante	COOPERATIVA COOFINEP Nit. 890.901.177-0
Demandado	YEISON DAVID FRANCO RUA C.C. 1.035.860.901
Oficio	

Señores

COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE ANTIOQUIA.

Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de los emolumentos que reciba el demandado por cualquier concepto.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322 j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co